



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00518-00**
Accionante: **MAURICIO FONSECA TANGARIFE**
Accionado: **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA-
MUNICIPIO DE MOSQUERA.**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **MAURICIO FONSECA TANGARIFE**, quien actúa en nombre propio, contra, **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA- MUNICIPIO DE MOSQUERA** con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que en Mosquera el día 30 de agosto de 2021, por medio de la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MOSQUERA, mediante actuación administrativa de alimentos No. 047-2021, de LUZ ANGELA URREA MONROY vs MAURICIO FONSECA TANGARIFE, mediante acto de la misma fecha, y presunta audiencia celebrada se resolvió fijación de cuota provisional de alimentos en favor de su hija, sin la comparecencia del señor Tangarife.

En audiencia del 30 de agosto de 2021, el Despacho le cancela la custodia y cuidado personal de la niña con la aparente negativa de su comparecencia.

En la mencionada audiencia también se le impuso sufragar el 50% de los gastos educativos, así como también el vestuario, sin su comparecencia.

La señora LUZ ANGELA URREA MONROY, siguen compartiendo la vivienda, bajo el mismo techo y comparten los gastos de los que se tienen en cuenta los ingresos por el alquiler de dos aparta-estudios que tienen en su vivienda.

Los cánones de arriendo, los recibe la señora LUZ ANGELA URREA MONROY, y debe ser parte de los acuerdos de una conciliación que se surta con la comparecencia de las partes.

La correspondencia que llega a la casa no le es entregada por lo que desconoce las citaciones que le han realizado y la decisión que tomó la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MOSQUERA, no contó con su presencia por lo que considera que se vulneró el debido proceso.

El abogado JHON FREDY GORDON MORA, quien representa a la señora LUZ ANGELA URREA MONROY, tuvo conocimiento de que se convocó a las dos partes a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para interponer la demanda, la cual se celebró el 5 de julio de 2021 y que posteriormente no compareció junto con su poderdante, como imposibilidad de acuerdo de fecha 5 de agosto de 2021 y firmada el 11 de agosto de 2021,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

conforme y por mandato expreso del artículo 2 de la ley 640 de 2001, anterior a la audiencia del 30 de agosto de 2021 suscrita por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MOSQUERA.

La COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MOSQUERA, en respuesta al memorial solicitando audiencia con su comparecencia no resuelve de fondo sus pretensiones referentes a la custodia de su hija y de los gastos compartidos para su cuidado.

PRETENSIONES

Se tutele el derecho fundamental al debido proceso vulnerados por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MOSQUERA y en consecuencia, se restituya los derechos como padre de la menor.

Se le ORDENE a la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MOSQUERA, que en 24 horas restituya todos los derechos vulnerados al debido proceso, al quitar la custodia y cuidado personal de la menor.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha dos (02) de Mayo del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a la **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MOSQUERA**, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma. Además, se ordenó la vinculación a la señora LUZ ANGELA URREA MONROY.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

A través de la Doctora GINA ELIZABETH MORA ZAFRA, en condición de Secretaría Jurídica del Municipio de Mosquera, respecto a los hechos manifiesta, que es cierto, que el día 30 de agosto de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación por la Comisaria Segunda de Familia, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte citante señora LUZ ANGELA URREA MONRROY.

Dentro de la misma se realizó una fijación provisional de la cuota de alimentos, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, el cual regula: **“ARTÍCULO 111. ALIMENTOS. 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.”** Negrilla y subrayado fuera del texto original.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

No obstante, resulta preciso resaltar que el accionante estaba debidamente notificado de la celebración de la audiencia teniendo en cuenta el comprobante descargado directamente de la página web de 472, donde se evidencia el recibido de la citación a la audiencia.

Efectivamente el día 30 de agosto de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación por la Comisaria Segunda de Familia, teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte citante Señora LUZ ANGELA URREA MONRROY, dentro de la misma se entregó la custodia y cuidado a favor de la parte citante, asistente y progenitora de la NNA LAURA SOFIA FONSECA URREA, teniendo en cuenta la facultad establecida en el numeral 5 artículo 86 de la Ley 1098 de 2006.

“ARTÍCULO 86. FUNCIONES DEL COMISARIO DE FAMILIA.5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar (...)”.Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Resulta importante señalar que dentro del documento de fijación provisional numerales tercero, quinto y sexto; se estipuló lo concerniente a los gastos de educación, salud y vestuario, esta obligación quedó en cabeza de los progenitores en un 50% cada uno.

Lo anterior, en razón de la prevalencia de los derechos de los menores y que la fijación provisional de cuota debe enmarcarse en un todo que abarque lo necesario para el desarrollo integral del niño, niña o adolescente, por lo que no solo se limita a un tema, sino que se extiende a las diferentes necesidades que se deben cubrir respecto del sujeto de protección, que en el caso concreto es la NNA L.S.F.U., conforme a lo establecido en la Ley 1098 de 2006.

Debe precisarse que dicha situación no es relevante para el proceso de custodia, cuidado personal, alimentos y regulación de visitas, dado que los temas relacionados con bienes muebles o inmuebles derivados de una sociedad conyugal o patrimonial, o en su defecto, de la liquidación de las mismas, no son competencia de las Comisarías de Familia, teniendo en cuenta lo establecido por la ley, ya que para este tipo de procesos quienes legalmente tienen la competencia para llevarlos a cabo son los jueces de familia y/o notarios, por tanto, los alimentos de los niños, niñas y/o adolescentes no son compensables, ni transables con esos conceptos.

Es importante reiterar, que los temas relacionados con bienes muebles o inmuebles derivados de una sociedad conyugal o patrimonial, o en su defecto, de la liquidación de las mismas, no son competencia de las Comisarías de Familia, teniendo en cuenta lo establecido por la ley, ya que para este tipo de procesos quienes legalmente tienen la competencia para llevarlos a cabo son los jueces de familia y/o notarios, por tanto, los alimentos de los niños, niñas y/o adolescentes no son compensables no transables con esos conceptos.

Resulta importante informar señor Juez que en la solicitud realizada por el accionante el día 11 de marzo de 2022, confirma que su dirección de notificaciones es la carrera 7C Este No. 19 B –12, del municipio de Mosquera Cundinamarca (folios 34 al 36 del proceso CYCP 047 de 2021); misma dirección de notificaciones que se reporta en el formulario de solicitud de conciliación (folio 1 del proceso CYCP 047 de 2021) y en la guía expedida



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

por 472 (folio 14 y 15 del proceso CYCP 047 de 2021).

Por ende y teniendo en cuenta lo citado en el en el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, el accionante señor MAURICIO FONSECA TANGARIFE, se encontraba debidamente notificado de la celebración de la audiencia de conciliación del 30 de agosto de 2022, y en ese sentido, no existió vulneración al derecho al debido proceso como mal lo afirma el accionante.

Debe precisarse que de acuerdo con la petición presentada por el accionante el día 11 de marzo de 2022, mediante la cual solicitó que se hiciera comparecer a la señora LUZ ANGELA URREA MONROY, se firmara compromiso de suspensión de embargos de alimentos y el envío de copias de citaciones expedidas por la Comisaría Segunda de Familia (folios 34, 35 y 36 del proceso CYCP 047 de 2021). Resulta preciso resaltar que al señor MAURICIO FONSECA TANGARIFE, le fue otorgada respuesta el día 12 de abril de 2022, dentro del término legal, donde se le informó que no era procedente la realización de otra audiencia de conciliación, toda vez que, la misma ya se había adelantado el día 30 de agosto de 2021, cumpliendo con los requisitos de ley, entendiendo que el señor FONSECA TANGARIFE, se encontraba debidamente notificado de la celebración de la misma.

Ahora bien, respecto a la solicitud de suspensión de embargos expuesta por el accionante en el escrito petitorio, le fue informado que la Comisaría Segunda de Familia, no es la competente para decretar suspensión de medidas cautelares decretadas por un Juez de la República, y por ende, la solicitud debía ser elevada ante el juez que decretó las respectivas medidas.

Finalmente respecto de las copias que requirió el señor MAURICIO FONSECA TANGARIFE, las mismas le fueron expedidas.

En consecuencia, se vislumbra no existe prueba alguna de la que se pueda colegir que la Comisaría Segunda de Familia, vulneró el derecho al debido proceso alegado por la parte accionante, dado que dentro del proceso administrativo adelantado por custodia y cuidado personal-CYCP 047 de 2021, se cumplió a cabalidad con lo establecido en las disposiciones legales de la Ley 1098 de 2006 y de la Ley 640 de 2001.

LUZ ANGELA URREA MONROY

Surtida la notificación a la señora LUZ ANGELA URREA MONROY, del auto admisorio de la presente acción durante el término concedido para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso existe legitimación en la causa por activa pues el señor **MAURICIO FONSECA TANGARIFE**, quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela, tras considerar que han vulnerado el derecho fundamental al Debido Proceso.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quienes se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración al derecho fundamentales al Debido Proceso del señor MAURICIO FONSECA TANGARIFE, o si por el contrario la presente acción de tutela se torna improcedente, al existir otros mecanismos de defensa judicial al alcance del accionante.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

El Despacho Judicial, no accederá a los pedimentos del accionante. Veamos.

ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD-Requisito de procedibilidad

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

ACCION DE TUTELA-Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005 la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, **si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.** De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Deben concurrir varios elementos que configuran su estructuración:

“(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”

En ese sentido el accionante tiene la carga de precisar los motivos fundados por los que se configura el perjuicio irremediable pues la sola aseveración de su ocurrencia probable resulta insuficiente como sustento de la procedencia de la acción.

Se tiene que el accionante solicita a través de la presente se proteja el derecho fundamental al Debido Proceso, tras señalar que la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, mediante actuación administrativa de alimentos, con fecha agosto 30 de 2021, resolvió fijación de cuota provisional de alimentos en favor de su menor hija, además se le negó la custodia y cuidado personal, sin su comparecencia a dicha audiencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Pues bien, no encuentra el despacho la configuración de un perjuicio irremediable para que por medio de la tutela se pretenda la protección del derecho fundamental aludido, concluyendo que existen otros medios de defensa de los cuales podría hacer uso el petente.

Por lo precedente, este despacho considera que, al existir otro medio de defensa adecuado, idóneo y eficaz para la protección de los derechos reclamados, la acción de tutela resulta improcedente, hasta tanto dichos medios se hayan agotados en su totalidad. En ese sentido se declarará que la presente acción de tutela se torna improcedente.

En últimas deberá el accionante, articular sus derechos ante el Juez Ordinario respectivo, para la solución de los conflictos manifestados en los hechos de la presente acción de tutela, por cuanto no encuentra vulneración alguna al debido proceso por parte de la Comisaria Segunda de Familia, más cuando se evidencia que la entidad le notificó la fecha de la diligencia a través del servicio postal 472 según la GUIA CU001054107CO con fecha de envío 25/08/2021, en la cual se evidencia que fue recibida y firmada por el accionante MAURICIO FONSECA TANGARIFE, para la audiencia que se llevó a cabo el día 30 de agosto de 2021, a la cual no compareció ni allegó excusa alguna; nótese igualmente que dicha decisión fue tomada de manera provisional para garantizarle a la menor sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **MAURICIO FONSECA TANGARIFE** contra **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA- MUNICIPIO DE MOSQUERA**, por las consideraciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a la señora LUZ ANGELA URREA MONROY por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a la accionada y vinculada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f595a36e9c2b2d4446aed8d55499a8b3bc3e69ab43651c0d83ac01a62c556c3**

Documento generado en 11/05/2022 03:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>